

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 28 JUN 2021

REF: RAD. No. 2018-0409

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 05 de octubre de 2020, a través del cual se autorizó el reitro de la demanda y se condeno es costas a la actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expone el inconforme que su representada en un principio de buena fe y en el ejercicio legítimo de la protección de sus derechos inicio la presente acción ejecutiva reclamando el pago coercitivo de las obligaciones que la sociedad demandada JAPOLU S.A.S. le adeuda.

Que la mencionada acción judicial termina frustrada no por la falta de derecho de legitimación para reclamar el pago, sino por la ineficacia de las medidas cautelares, lo que implica para su ejercicio corporativo la pérdida de dicha cartera.

Por lo anterior, al ser condenada en costas la parte actora incrementaría aún más la pérdida económica que ha sufrido por no hacer efectiva de manera coercitiva la obligación que se adeuda.

Siendo así, la condena en costas en la suma de \$150.000.00., que no fueron causadas porque el demandado no se notificó, por lo tanto no se incurrió en ningún gasto.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

En el presente asunto, el recurso esta llamado a prosperar por las razones que pasan a exponerse:

Porque el retiro de la demanda se encuentra regulado en el artículo 92 del C. G. del P. *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares*

practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Pues bien, observese que la norma en cita hace alusión al pago de perjuicios el cual se debe tramitar como incidente y que nos remite al artículo 283 del C. G. del P., mismo que se insiste, deberá promoverse como incidente mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía.

Entonces, si llegase a promoverse alguna sanción a quien solicite el retiro de la demanda, esta norma no hace referencia a la condena en costas, sino al trámite de un incidente de perjuicios en el que se podrán tasar y/o liquidar los mismos.

Bajo estas consideraciones, habrá lugar a reponerse el numeral 5º del auto objeto de censura sin que haya lugar a condena en costas para ninguna de las partes.

En mérito de lo razonado, el Juzgado:

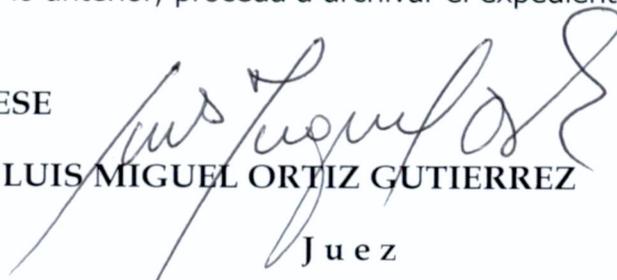
RESUELVE:

1-Reponer el numeral 5º del auto de fecha 05 de octubre de 2020 a través del cual se condeno en costas a la parte demandante.

2. Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar a condena en costas.

Secretaria proceda a elaborar los oficios ordenados en el numeral 3º de dicho proveído y cumplido lo anterior, proceda a archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

J u e z

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,	
HOY, <u>29 JUN 2021</u>	SE
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL	EL
ESTADO N° <u>42</u>	
 JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ	

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 28 JUN 2021

REF: RAD. No. 2018-0077

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada Formas Estrategicas SAS, contra el auto de fecha 07 de mayo de 2018 a través del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expone el inconforme que el 08 de agosto del año 2017 entre las partes se firmó contrato de obra No. 0017, negocio jurídico que dio origen al título valor 1591 del 01 de septiembre de 2017.

La empresa Alcat Safe S.A.S., se obligó a suministrar la mano de obra, herramientas, equipos y cualquier elemento requerido para la ejecución a todo costo de los trabajos a realizar por obra civil y cableado estructurado, objeto que no se cumplió de conformidad con las condiciones pactadas.

Desde agosto de 2017 la ejecutada manifestó al aquí ejecutante en forma verbal y luego por escrito que la obra presentaba inconvenientes y que por tanto era inviable la conectividad de los equipos de cómputo tal como se detalla en los hechos narrados en el escrito de recurso (fl. 37 vto y 38).

El no pago del saldo del contrato 017 del 08 de agosto de 2017 entre Formas Estrategicas SAS y Alcat Safe SAS., es porque a pesar de que la empresa contratante (Formas Estrategicas), manifestó desde un inicio porque no podía recibir la factura y todos los inconvenientes que tuvo con la obra, que no existe acta de entrega a satisfacción, requisito para el pago del 40% del valor del contrato de acuerdo a la cláusula segunda.

Que al no existir entrega del trabajo contratado, la obligación contenida en la factura 1591 que surge por el negocio jurídico- contrato de obra civil, no es clara requisito de la naturaleza de los títulos valores como es una factura de cambio.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 348 del C. de P. C.

Consagra al inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*".

En el presente asunto, ha de mantenerse el auto recurrido por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, porque la discusión la genera en punto a que la obra contrata presentaba inconvenientes, que el no pago del saldo del contrato 017 del 08 de agosto de 2017 entre Formas Estrategicas SAS y Alcat Safe SAS., es porque a pesar de que la empresa contratante (Formas Estrategicas), manifestó desde un inicio porque no podía recibir la factura y todos los inconvenientes que tuvo con la obra, que no existe acta de entrega a satisfacción, requisito para el pago del 40% del valor del contrato de acuerdo a la cláusula segunda.

Ahora bien, si a lo que se refiere la recurrente es a controvertir quien de los contratantes incumplió con lo clausulado dentro del contrato es un asunto que corresponde definir al momento de proferir sentencia, pues en realidad ello no constituye un requisito formal del título valor para lo que fue creado el recurso, sino una excepción de fondo.

En segundo lugar, porque basta con revisar el escrito de recurso, sus hechos y fundamentos, se logra concluir que la apoderada recurrente se limita a exponer las causales de incumplimiento de contrato, mas no a manifestar si existe alguna causal que contrarie los requisitos de la factura base de la acción, pues en los fundamentos de derecho del recurso se transcribieron normas que hacen alusión a los requisitos y aceptación, es insiste, sin expresar la omisión de algún requisito del título que aquí se discute.

En mérito de lo razonado, el Juzgado:

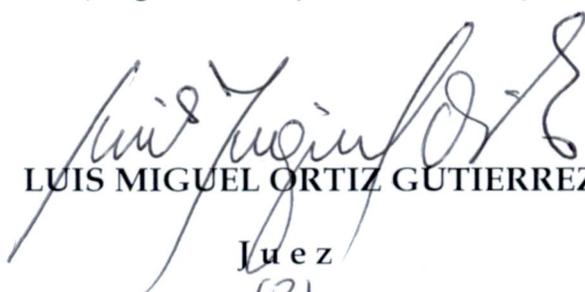
RESUELVE:

1. No reponer el auto objeto de censura de fecha 07 de mayo de 2018 a través del cual se libro mandamiento de pago.

2. Se le concede al parte ejecutada el término de contestación para proponer excepciones de mérito (inciso 2 art. 118 del C. G. del P). Secretaria proceda a controlar dicho término.

3. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ,	
HOY, <u>29 JUN 2021</u>	SE
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° <u>42</u>	
 JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ	

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

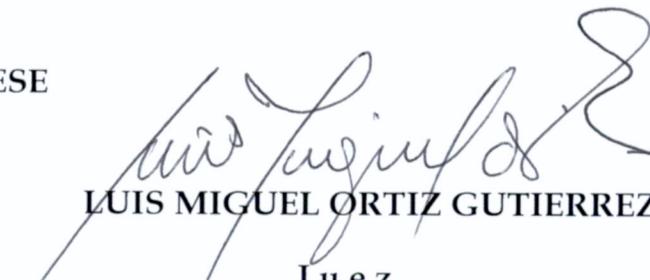
Bogotá, D.C., 28 JUN 2021

REF: RAD. No. 2018-0077

Agreguese al expediente el Despacho Comisorio proveniente de la Alcaldia Local de Engativa para los fines pertinentes.

Se niega la solicitud de dacion en pago visible a folio 32, toda vez que la aplicación de dacion en pago del artículo 540 del C. G. del P., corresponde al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑA CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES,
HOY, 29 JUN 2021, SE
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO N° 42
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

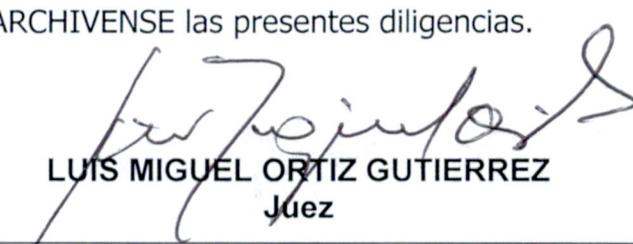
Bogotá, D. C., 28 JUN 2021

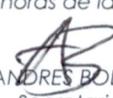
Proceso No. 2005-0934.

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de dos años y de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE GILBERTO GOMEZ SIERRA., CONTRA EDICSON SANCHEZ LOBATON.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>42</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), Hoy	
29 JUN 2021	 JAVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

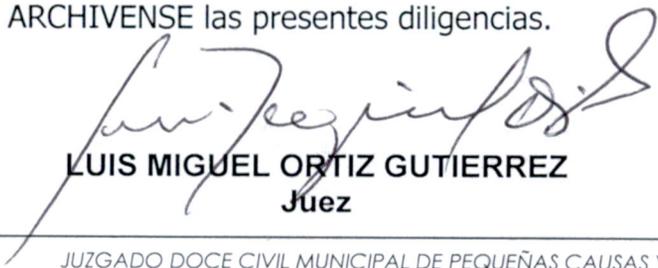
Bogotá, D. C., 28 JUN 2021

Proceso No. 2009-1461.

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de dos años y de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)*", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO., CONTRA CLAUDIA PATRICIA OSPINA CARRASQUILLA Y MANUELA OSPINA CARRASQUILLA.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____	42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
29 JUN 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

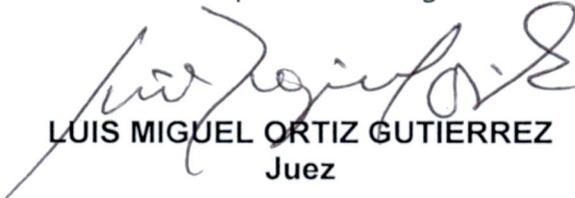
Bogotá, D. C., 28 JUN 2021

Proceso No. 2010-1657.

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de dos años y de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE EDIFICIO LARA P.H., CONTRA INVERCONFECUEROS LTDA.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

29 JUN 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

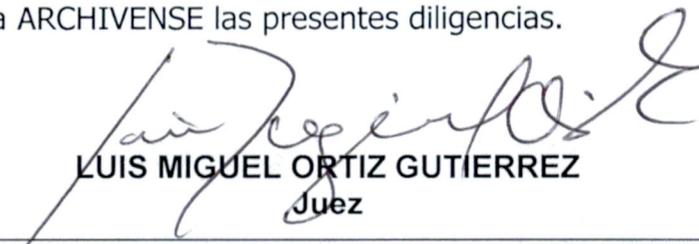
Bogotá, D. C., 28 JUN 2021

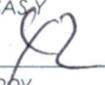
Proceso No. 2012-1260.

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de dos años y de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

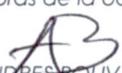
1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE JHONSON EMILIANO GUERRERO PEÑA., CONTRA JONATHAN CASTAÑO GIRALDO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

29 JUN 2021


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

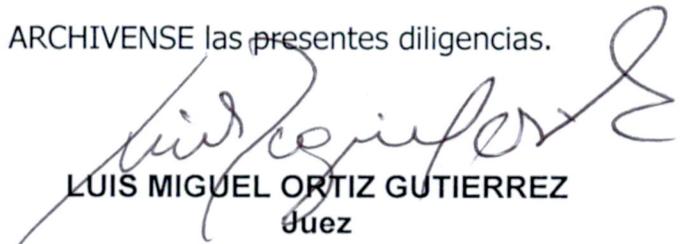
Bogotá, D. C., 28 JUN 2021

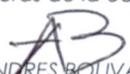
Proceso No. 2012-1600.

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de dos años y de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)*", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE MYRIAM PEÑA LEZAMA., CONTRA LILIANA MARIA CASTAÑEDA.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>42</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
29 JUN 2021	 JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

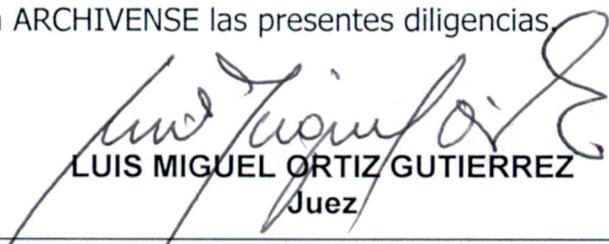
Bogotá, D. C., 28 JUN 2021

Proceso No. 2014-0300.

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de dos años y de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE HERNANDO PUENTES RANGEL., CONTRA LUIS JULIO LOPEZ LYNN.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

29 JUN 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

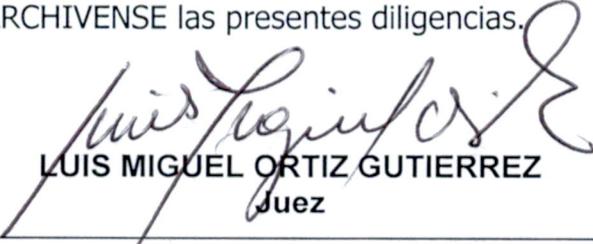
Bogotá, D. C., 28 JUN 2021

Proceso No. 2014-0723.

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de dos años y de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)*", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE JORGE CORTES Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS., CONTRA EDGAR EDUARDO GRACIA SALAS.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

29 JUN 2021


JAVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

28 JUN 2021

Proceso No. 2014-0754.

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de dos años y de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)*", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO AV. VILLAS., CONTRA ANGEL EDUARDO ESPINOSA DAZA.

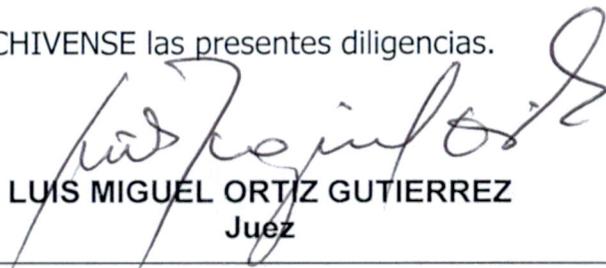
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____	42
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
29 JUN 2021	 JAVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

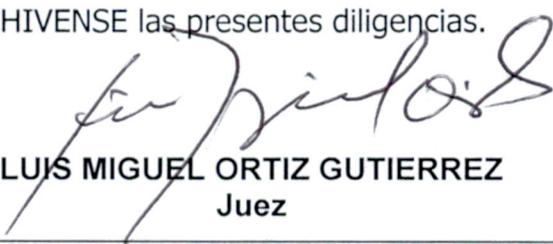
28 JUN 2021

Proceso No. 2014-0857.

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de dos años y de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)*", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso VERBAL – EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE JOSE RAMON AVILA., CONTRA ERCILIA GUTIERREZ HERNANDEZ Y FLOR ALBA GUTIERREZ ARENAS.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ La anterior providencia se por notifica por estado No. _____ Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 29 JUN 2021 JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario	42
--	----

República de Colombia



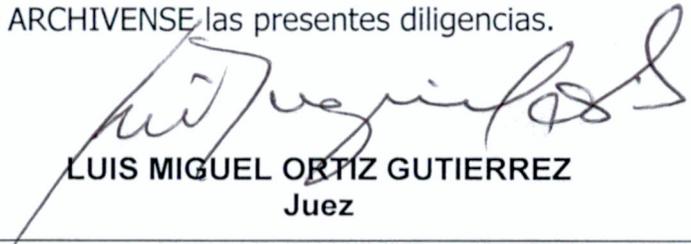
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 JUN 2021

Proceso No. 2014-0892.

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de dos años y de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE TECNOSOFT UPS S.A.S., CONTRA AUTOMATIZACION Y DISEÑOS ELECTRICOS INDUSTRIALES ADEI LTDA.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
29 JUN 2021	AB
JAVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 28 JUN 2021

Proceso No. 2014-1293.

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de dos años y de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)*", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE INVERSIONES ALENA S.A.S., CONTRA LLANTAS CORREDOR Y MAS LTDA Y PEDRO NESTOR CORREDOR.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>42</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>29 JUN 2021</u>	 JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

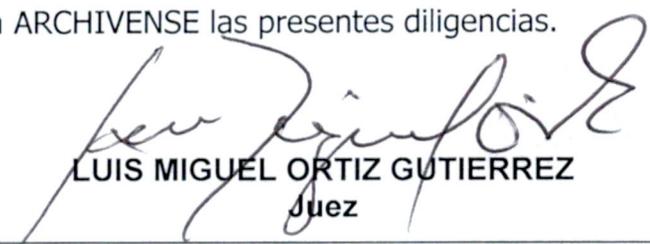
Bogotá, D. C., 28 JUN 2021

Proceso No. 2014-1337.

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de dos años y de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)*", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO COOPTENJO., CONTRA ALEXANDRA AVILA BARBOSA Y ALVARO AVILA RUIZ.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

29 JUN 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



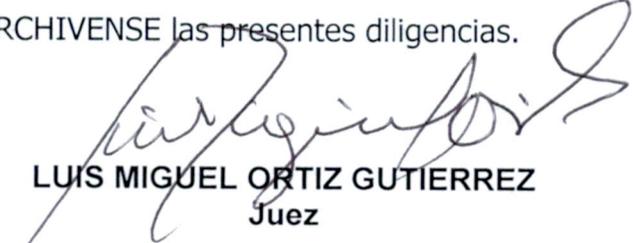
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 JUN 2021

Proceso No. 2015-0261.

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de dos años y de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)*", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOPERATIVA NACIONAL DE PENSIONADOS "COOPNALPES", CONTRA HERNAN ELIAS DE AGUA GARCIA.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>42</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>29 JUN 2021</u>	
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

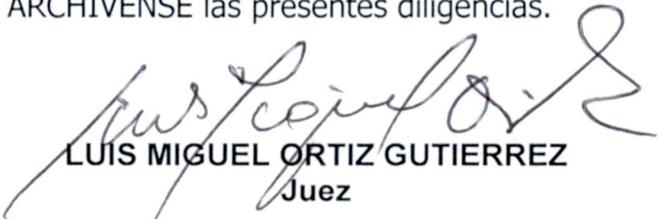
28 JUN 2021

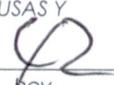
Proceso No. 2015-0386.

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de dos años y de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)*", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE GLADYS GARCIA., CONTRA BEATRIZ ARENAS Y NEVARDO ARENAS.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

29 JUN 2021


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

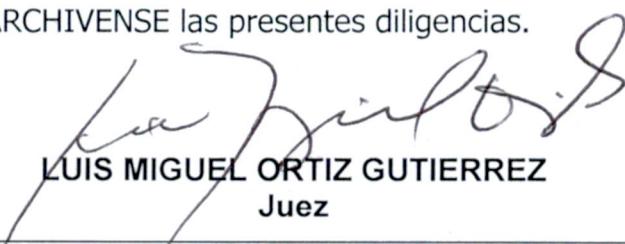
Bogotá, D. C., 28 JUN 2021

Proceso No. 2015-0453.

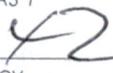
Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de dos años y de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)*", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE BANCOLOMBIA S.A., CONTRA RAFAEL RAMON RAMIREZ AMAYA Y FANNY LILIANA VASQUEZ ARELLANO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

29 JUN 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

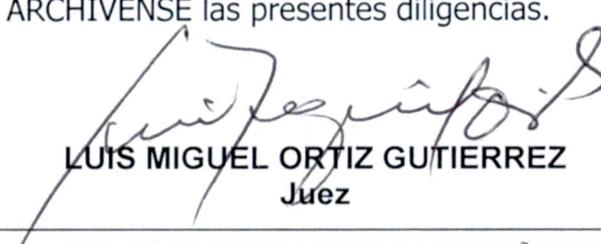
Bogotá, D. C., 28 JUN 2021

Proceso No. 2016-0005.

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de dos años y de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)*", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE BANCO CCOMERCIAL AV. VILLAS S.A..., CONTRA STELLA CARREÑO TARAZONA.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>42</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
29 JUN 2021	
JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

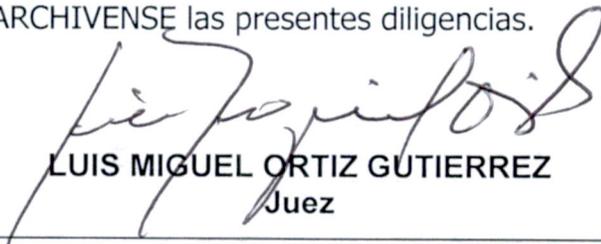
Bogotá, D. C., 28 JUN 2021

Proceso No. 2016-0099.

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de dos años y de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)*", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE BANCO FINANADINA S.A..., CONTRA EDGAR GONZALO OVALLE CACERES.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofcíese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>92</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
29 JUN 2021	
	JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 28 JUN 2021

Proceso No. 2016-0206.

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de dos años y de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)*", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA., CONTRA JUAN DAVID FRANCO RUIZ Y FERNANDO FRANCO GARCIA.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>42</u>
Fijada en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
<u>29</u> JUN 2021
 JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario